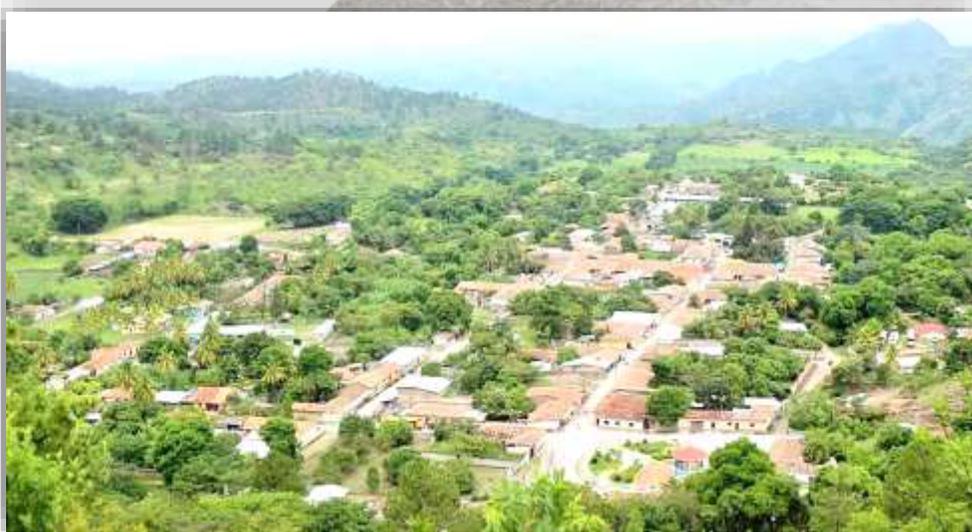


PLAN DE ARBITRIOS



AÑO 2021

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN
ANTONIO DE FLORES, EL PARAÍSO**

CERTIFICACIÓN

La Infrascrita Secretaria Municipal de este Municipio, **CERTIFICA:** El punto de acta que se encuentra en uno de los libros que obran en este archivo, correspondientes al año 2020, y que literalmente dice: **ACTA No. 083-2020.** Sesión Ordinaria. Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de San Antonio de Flores, departamento de El Paraíso. **Día Lunes 30 de Noviembre del año dos mil veinte** El suscrito Alcalde Municipal, Alex Fernando García, presidió la sesión, contando con la asistencia de los señores Melba Leticia Cáceres, Vice Alcaldesa Municipal y los señores Regidores, 1º Marlon Fabricio Díaz 2º, Yorwin Rigoberto Cadenas 3º Olman Danilo Mendoza ,4º Carlos Alexi Sánchez , 5º Hildebrando Cáceres 6º Mersi Lohurdes Solórzano y por ante Mi Digna Modesta Sánchez Secretaria Municipal que da fe . 1º.... 2º.... 3º.... 4º.... 5º.... 6º. La Corporación Municipal en resolución unánime **ACUERDA:** a) Después de hacer las revisiones y correcciones correspondientes dar por aprobado el **Plan de Arbitrios para el año 2021**, el cual se convierte en Ley local o el instrumento básico, de ineludible aplicación, donde se establecen los tributos Municipales, como ser: impuestos, tasas por servicios municipales, contribuciones por mejoras, así como las sanciones y multas aplicables a los contribuyentes en caso de violación de las Leyes, mora y los procedimientos relativos al sistema tributario; el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos y transeúntes de este municipio.

b) Hacer público el **Plan de Arbitrios** correspondiente al año **2021**, remitiéndose copia impresa a la Dirección General de Asesoría y Asistencia Técnica Municipal de la Secretaría de Estado en los despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización y al Tribunal Superior de Cuentas, para su dictamen respectivo.



Alcaldía Municipal

San Antonio de Flores. El Paraíso
Honduras C. A.

Tel: 3386-0295

Correo: lamunisanantonio@gmail.com



Firma y Sello de Alex Fernando García, Alcalde Municipal, Firmas de Melba Leticia Cáceres, Vice Alcaldesa Municipal y los señores Regidores 1º Marlon Fabricio Díaz 2º Yorwin Rigoberto Cadenas, 3º Olman Danilo Mendoza 4º Carlos Alexi Sánchez, 5º Hildebrando Cáceres 6º Mersi Lohurdes Solórzano , Firma y sello de Digna M. Sánchez M, Secretaria Municipal. Es copia fiel de su original.

Extendida en el Municipio de San Antonio de Flores, El Paraíso a los Veintiuno días del mes de Diciembre del año dos mil veinte.



Digna M. Sánchez M
Digna M. Sánchez M
Secretaria Municipal



REPUBLICA HONDURAS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUZGADO DE PAZ
San Antonio de Flores, El Paraíso

CONSTANCIA

La Suscrita Juez de Paz Mixto de este municipio de San Antonio de Flores, departamento de El Paraíso, por medio de la presente **HACE CONSTAR:** Que la Municipalidad de este Municipio hizo público el **PLAN DE ARBITRIOS** correspondiente al año 2021, El día Lunes 21 de Diciembre del 2020, el cual fue aprobado en sesión ordinaria de Corporación realizada el día Lunes 30 de Noviembre del año dos mil Veinte según consta en el **Acta N° 083-2020, punto N° 6.**

Y para constancia de lo anterior firmo la presente en el municipio de San Antonio de Flores, departamento de El Paraíso a los Veintiún días del mes de Diciembre del año dos mil Veinte.




Abogada: Mariana Colindres
JUEZ DE PAZ

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. - El Presente Plan de Arbitrios es una ley local o el instrumento básico, de ineludible aplicación, donde anualmente se establecen los tributos Municipales, incluyendo impuestos, tasas, contribuciones por mejoras, así como las sanciones y multas aplicables a los contribuyentes en caso de mora y los procedimientos relativos al sistema tributario el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos y transeúntes de un municipio.

ARTICULO 2. - Los recursos financieros de la Municipalidad de San Antonio de Flores departamento de El Paraíso están constituidos por recursos ordinarios y extraordinarios.

ARTICULO 3. - La Ley de Municipalidades de acuerdo a lo establecido en el artículo número 75 tiene carácter de Impuestos Municipales, los siguientes:

BIENES INMUEBLES	Artículo 76	REFORMADO
PERSONAL O MUNICIPAL	Artículo 77	REFORMADO
INDUSTRIA, COMERCIO Y DE SERVICIOS	Artículo 78	REFORMADO
EXTRACCION O EXPLOTACION DE RECURSOS	Artículo 80	REFORMADO
PECUARIO	Artículo 82	REFORMADO

ARTICULO 4. - Corresponde a la Corporación Municipal, la creación, reformas o derogaciones de los gravámenes Municipales. Los Impuestos son decretados por el Congreso Nacional de la República.

TITULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 5. - El Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, es el tributo que recae sobre el valor del patrimonio inmobiliario ubicado en el Municipio cualquiera que sea el domicilio del propietario o del que lo posea con animo de dueño, se pagará anualmente aplicando una tarifa de hasta Lps.3.50 por millar tratándose de bienes inmuebles urbanos y hasta Lps.2.50 por millar en caso de bienes inmuebles rurales.

La tarifa aplicable la Fijará la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores de Lps. 0.50 por millar en relación con la tarifa vigente. La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor catastral y en su defecto, al valor declarado. La Corporación Municipal ACUERDA: Aplicar para el año 2016 las siguientes tarifas:

- a) Bienes Inmuebles Urbanos Lps. 3.50 por millar
- b) Bienes Inmuebles Rurales Lps. 2.50 por millar

El valor catastral podrá ser ajustado en los años terminados en cero y en cinco, siguiendo los criterios siguientes:

- a) Uso del suelo;
- b) Valor del mercado;
- c) Ubicación, y;
- d) Mejoras (Artículo 76 Ley de Municipalidades)

ARTICULO 6. — El Tributo de Sobre Bienes Inmuebles recaerá sobre el valor catastral registrado del 31 de Mayo de cada año en la oficina de Catastro Municipal, también se podrá aceptar los valores de las propiedades contenidas en las declaraciones juradas sin perjuicio del avalúo que posteriormente se efectúe. El Impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose en caso de mora, pago de un interés anual, igual a la tasa que los Bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del 2% (dos por ciento) anual calculado sobre saldos.

ARTICULO 7. — La Municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento en los siguientes casos:

a) Cuando se transfieran inmuebles a cualquier título, con valores superiores al registrado en el Departamento de Catastro correspondiente;

b) Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la municipalidad;

c) Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registrado en la respectiva municipalidad.

ARTICULO 8. – Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto, están obligados a presentar declaración jurada ante la oficina de Catastro Correspondiente, o al Alcalde cuando esta no exista, en los actos siguientes:

- a) Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles de conformidad con el permiso de construcción autorizado;
- b) Cuando transfieran el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad;
- c) Cuando transfieran el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad;
- d) En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación

Las mencionadas declaraciones juradas, deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haberse transferido los bienes inmuebles (Artículo 86 del Reglamento de La Ley de Municipalidades)

El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 159 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

ARTICULO 9. - El período fiscal de este Impuesto se inicia el 1º de Junio y termina el 31 de mayo del año siguiente (Artículo 88 del Reglamento de La Ley de Municipalidades)

ARTÍCULO 10.- Están exentos del pago de este Impuesto, los siguientes inmuebles:

- a) Para los primeros Lps 20,000.00 de su valor catastral registrado o declarado de los bienes inmuebles habitados por su propietario. Esta exención de los Lps 20,000.00 sólo se concederá sobre un bien inmueble, que es el que realmente habitare el propietario o la persona que lo habitare con ánimo de dueño;
- b) Los bienes inmuebles propiedad del Estado, por consiguiente todos los inmuebles pertenecientes a los tres poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo, Judicial; y los de las Instituciones descentralizadas están exentos de este Impuesto; excepto cuando estén en posesión de particulares;
- c) Los templos destinados a cultos religiosos y sus centros parroquiales;
- d) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o previsión social y los pertenecientes a las Organizaciones Privadas de Desarrollo calificado en cada caso por la Corporación Municipal;
- e) Los Centros para exposiciones industriales, comerciales y agropecuarios pertenecientes a Instituciones sin fines de lucro calificadas por la Corporación Municipal (Artículo 89 del Reglamento de La Ley de Municipalidades).

ARTICULO 11. – A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales "a y b" del artículo anterior, lo interesados en obtener los beneficios correspondientes deberán solicitar

anualmente por escrito, ante la Corporación Municipal, la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos (Artículo 90 el Reglamento de La Ley de Municipalidades)

ARTICULO 12. – El impuesto sobre bienes inmuebles recae sobre los inmuebles sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aún cuando se refiera a remetes judiciales o extrajudiciales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 113 de La Ley de Municipalidades (Artículo 91 del Reglamento de La Ley de Municipalidades)

ARTICULO 13. – El respectivo registrador de la Propiedad permitirá a la oficina de catastro de cada municipalidad obtener información de todas las tradiciones de bienes inmuebles realizadas en cada término municipal.

ARTICULO 14. – Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre bienes inmuebles en el mes de abril o antes, siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación del plazo legal, tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del 10% (Diez) del total del tributo pagado.

ARTICULO 15. - El Área Territorial del Municipio de San Antonio de Flores, está dividida en; 4 Zonas urbanas y Zonas rurales.

a) **ÁREA URBANA**

ZONA 1- La cruz el Mecedero, las Tunas,

ZONA 2- Villanueva, Bella Oriente, Barrio Arriba, Barrio Abajo, y Colonia Adolfo Mendoza

ZONA 3- Sonzapote, La Pita

ZONA 4- Casco Urbano (B° El Centro)

b) **ÁREA RURAL**

ZONA 1- Mandasta, Apalipi y sus caseríos

ZONA 2- El Espinal, Tolobrito y sus caseríos

ZONA 3- San Pedro, Chagüites, Comunidad y sus caseríos

ZONA 4- Quebrada Grande, Orlica y sus caseríos

ARTICULO 16. - El valor catastral correspondiente al área urbana según su zona y ubicación tiene lo siguiente:

a) en la zona 01, 03, y 04 (zona urbana) El valor catastral por metro cuadrado es de L.18.00 y por manzanas es de LPS.6000.00

B) Todos los lotes de la zona 01,03 y 04 que están en límite con la zona 2 tendrán los mismos valores de tierra de la zona 02.

C) Y en cuanto la zona 02, El valor desde un metro cuadrado hasta un cuarto de manzana es de Lps 12.00

D) De ¼ de manzana en adelante el valor será Lps2.00 el metro cuadrado

ARTICULO 17. - El valor catastral correspondiente al área rural según su zona y ubicación tiene los siguientes:

a) ZONA 01

Agricultura de primera hasta 3 manzanas	Lps.	7,000.00
De 3 manzanas en adelante		4,000.00
Agricultura de segunda hasta 3 manzanas		5,000.00
De 3 manzanas en adelante		3,000.00
Pastaje de 2ª		3,500.00
Bosques hasta 3 manzanas		3,500.00
De 3 manzanas en adelante		2,000.00
Otros suelos		3,000.00

b) ZONA 2

Agricultura de segunda		2,500.00
Pastaje de se segunda		2,500.00
Bosques		2,000.00
Otros		2,500.00

c) ZONA 3

Agricultura de primera hasta 3 manzanas	Lps.	7,000.00
De 3 manzanas en adelante		4,000.00
Agricultura de segunda hasta 3 manzanas		5,000.00
De 3 manzanas en adelante		3,000.00
Pastaje de 2ª		3,500.00
Bosques hasta 3 manzanas		3,500.00
De 3 manzanas en adelante		2,000.00
Otros suelos		3,000.00

d) ZONA 4

Agricultura de primera hasta 3 manzanas	Lps.	7,000.00
De 3 manzanas en adelante		4,000.00
Agricultura de segunda hasta 3 manzanas		5,000.00
De 3 manzanas en adelante		3,000.00
Pastaje de 2ª		3,500.00
Bosques hasta 3 manzanas		3,500.00
De 3 manzanas en adelante		2,000.00
Otros suelos		3,000.00

ARTICULO 18. -El valor catastral por manzana de cultivos permanentes, en las dos áreas Urbana y Rural es el siguiente:

Cultivo de café	Lps.	10,000.00
Banano		4,000.00

Caña de azúcar

4,000.00

ARTICULO 19. - El Valor Catastral de construcción por metro cuadrado, según tipo y calidad de la construcción, aplicable tanto en la área urbana como rural la siguiente:

EDIFICACIONES

Construcción Superior o de lujo	Lps. 1,700.00
Construcción de calidad intermedia	1,200.00
Construcción de económico	600.00
Construcción de calidad inferior	350.00

EDIFICACIONES COMERCIALES

Construcción de calidad Superior	Lps. 1,500.00
Construcción de calidad Intermedia	1,200.00

EDIFICACIONES INDUSTRIALES

Tipo de Bodega con Instalaciones Especiales	Lps. 1,500.00
Tipo de Bodega Sin Instalaciones Especiales	1,400.00

ARTICULO 20. - La depreciación de Edificaciones principales, en el área Urbana y Rural, se aplicará según su antigüedad de Construcción, de acuerdo a la siguiente tabla:

15-25 AÑOS	15%
26 AÑOS EN ADELANTE	20%

ARTICULO 21. - El valor por tipo de instalaciones agropecuarias en área Urbana y Rural por metro cuadrado según su calidad se clasifica así:

ÁREA RURAL

Cerco de malla.	Lps. 50.00
Galerones	100.00
Tapia de Adobe	50.00

ÁREA URBANA Instalaciones de Edificaciones, agregados:

Cercas de Malla	Lps. 80.00
Cercas de Adobe	100.00
Garajes no Integrados	180.00
Porche no integrado	250.00
Porche integrado	450.00
Cercas de Ladrillo Rafón	200.00
Áreas de Parqueo	100.00
Corredor	140.00

Toda edificación anexa a la edificación principal se valorará de acuerdo al tipo y calidad de edificación según valores ya establecidos

ARTICULO 22.- (según reforma de acuerdo Municipal No. de acta 53 de 29-11-2019) se aprueba el catalogo de valores catastrales desarrollado en marco del convenio de la **AMHON-MANORPA** para lá aplicacion a partir del año 2020. Con la aprobación de un factor de concertación del **15%** al valor catastral aplicable en zonas urbanas, agregando al acuerdo No 53 para la zona rural un fator del **30%**, para el valor de la tierra un **30%** en cultivos permanentes y **12%** para el valor de las edificaciones y detalles adicionales, con la intención de mantener un valor neto gravable cercano al que se obtiene aplicando el Plan de Arbítrios 2019 Hasta el momento se há hecho el levantamiento catastral en el casco urbano de San Antonio de Flores y en la aldea de Mandasta en un 70% .

CAPITULO III

DEL IMPUESTO PERSONAL

ARTICULO 23. - El Impuesto Personal o Vecinal, es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en u término municipal. Para los efectos de este artículo se considera ingresos toda clase de sueldo, jornal, honorarios, ganancia, dividendo, renta, intereses, producto o provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo en valores o especies.

El costo de la tarjeta de solvencia para personas exoneradas como ser personas de la tercera edad pagarán la cantidad de Lps 5.00 y Lps 15.00 para maestros de educación primaria.

ARTICULO 24. – En el cómputo de este impuesto se aplicará la tarifa contemplada en el artículo 77 de La Ley de Municipalidades, la cual es la siguiente:

DE Lps.	HASTA	RANGO	POR MILLAR	POR RANGO	IMPUESTO ACUMULADO
1.00	5,000.00	5,000.00	3.00	15.00	15.00
5,001.00	10,000.00	5,000.00	4.00	20.00	35.00
10,001.00	20,000.00	10,000.00	5.00	50.00	85.00
20,001.00	30,000.00	10,000.00	6.00	60.00	145.00
30,001.00	50,000.00	20,000.00	7.00	140.00	285.00
50,001.00	75,000.00	25,000.00	7.50	187.50	472.50
75,001.00	100,000.00	25,000.00	8.00	200.00	672.50
100,001.00	150,000.00	50,000.00	10.00	500.00	1,172.50
150.001.00	O M A S		10.50		Hacer cálculo

El cálculo de este impuesto se hará por tramo de ingreso y el impuesto total será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

ARTICULO 25. – El impuesto personal se computará con base a las declaraciones juradas de los ingresos que hubieren obtenido los contribuyentes, durante el año calendario anterior. Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de enero y abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo. Los formularios para dichas declaraciones los proporcionará gratuitamente la municipalidad.

ARTICULO 26. – La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho habérsele provisto de los formularios correspondientes. En este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común, consignando toda la información referida y hecha pública por la municipalidad.

ARTÍCULO 27.- La falta de presentación de la declaración jurada o su presentación extemporánea, se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 154, inciso "a" del Reglamento de La Ley de Municipalidades.

ARTÍCULO 28.- Los patronos, sean personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar en el primer trimestre del año y en el formulario que suministrará la Alcaldía, una nómina de sus empleados acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de impuesto personal a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 29.- Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

ARTÍCULO 30.- Los patronos o sus representantes que no retengan el impuesto personal correspondiente, serán responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicarán la multa establecida en el artículo 162 del Reglamento de La Ley de Municipalidades. También se sancionará conforme al artículo 163 del mismo reglamento a los patronos y sus representantes que no enteren en el plazo establecido en el artículo anterior, las cantidades retenidas por estos conceptos.

ARTÍCULO 31.- Están exentos del pago del Impuesto personal:

- a) Gozan de la exención de toda clase de obligaciones tributarias a nivel nacional y municipal, todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional, siempre y cuando sustenten la profesión del Magisterio. La exención a que se refiere este artículo cubre únicamente los sueldos que perciban bajo el concepto de ejercicio docente definido en los términos descritos y de las cantidades que puedan corresponderle en concepto de jubilación o pensión (Decreto No. 227-2000);

- b) Las personas que reciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), el Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA), el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), el Instituto de Previsión Militar (IPM), el Instituto de Previsión de la Universidad Autónoma de Honduras (INPREUNAH) y de cualquier otra Institución de Previsión Social, legalmente reconocida por el Estado;
- c) Las personas naturales que sean mayores de 65 años, y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima exenta del impuesto sobre la renta; o sea la cantidad de Lps. 150,000.00
- d) Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravado individualmente con el impuesto de industria comercio y servicios (Artículo 101 del Reglamento de La Ley de Municipalidades)

ARTICULO 32. – A excepción del literal c) del artículo anterior, todos los ingresos o rentas procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en ese artículo, deberán ser gravadas con ese impuesto.

ARTICULO 33. - Los beneficiarios de la exención del pago del impuesto personal están obligados a presentar ante la Alcaldía Municipal la solicitud de exención correspondiente, conforme al formulario que al efecto se establezca.

ARTICULO 34. – Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados Constitucionalmente, el Presidente Constitucional de la República, Los Designados a la Presidencia de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios y Sub-secretarios de Estado, los Miembros del Tribunal Superior de Cuentas y el Jefe de las Fuerzas Armadas, podrán efectuar el pago de este impuesto en el municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones a su elección.

ARTICULO 35. – Ninguna persona que perciba ingreso en el municipio se considerará solvente en el pago del impuesto personal de ese municipio sólo por el hecho de haber pagado en otra municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo 104 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

ARTICULO 36. – Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos ó más municipios, el contribuyente deberá:

- a. Pagar el impuesto personal en cada municipalidad, de acuerdo con el ingreso percibido en ese municipio;

- b. La tarjeta de solvencia municipal deberá obtenerse de la municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el impuesto personal y demás tributos a que esté obligado también el contribuyente deberá obtener la tarjeta de solvencia municipal de todas las municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos y se encontrare solvente con la Hacienda Municipal, so pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la municipalidad donde percibe sus ingresos.

ARTICULO 37. – Los contribuyentes tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del 10% (Diez) del total del tributo pagado en forma anticipada, cuando el impuesto personal se pague en el mes de enero o antes.

ARTICULO 38. – El atraso en el pago del impuesto personal dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del 2% (Dos) anual calculado sobre saldos (Artículo 109 Reformado, Decreto 127-2000).

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIO Y SERVICIOS

ARTICULO 39. - El impuesto sobre Industria Comercio y Servicio es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de producción, venta de mercaderías o prestación de servicios.

Están sujetos a este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, privadas públicas que se dediquen en forma continua y sistemática al desarrollo de una de las actividades antes expresadas con fines de lucro. En consecuencia están sujetos a este impuesto las actividades industriales, mercantiles, minerales, agropecuarias, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, aseguradoras, de prestación de servicios públicos o privados, de comunicación electrónica, las Instituciones Bancarias de ahorro y préstamo y en general cualquier otra actividad lucrativa (Artículo 109-110 Reglamento de la Ley de Municipalidades).

ARTICULO 40. – Toda empresa pública autónoma o no dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), el Servicio Autónoma Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) y cualesquiera otra que en el futuro se creare deberá pagar este impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo, de conformidad con el monto de las operaciones que se generen en cada municipio.

ARTICULO 41. - Los contribuyentes sujetos a este impuesto, tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales así:

DE	HASTA	RANGO	POR MILLAR	IMPTO. POR RANGO	IMPUESTO ACUMULADO
L. 0.00	500,000.00	500,000.00	0.30	150.00	150.00
L. 500,001.00	10,000,000.00	9,500,000.00	0.40	3,800.00	3,950.00
L. 10,000,001.00	20,000,000.00	10,000,000.00	0.30	3,000.00	6,950.00
L. 20,000,001.00	30,000,000.00	10,000,000.00	0.20	2,000.00	8,950.00
L. 30,000,001.00	EN ADELANTE		0.15		Hacer cálculo

Además del pago por volumen de ventas se cobrará Lps 500.00 por permiso de operación anual el cual se cancelará en el mes de enero de cada año.

El monto de los ingresos obtenidos en el año anterior servirá de base para aplicarles las respectivas tasas por millar que se establecen en la tarifa arriba expresada y la suma de este resultado será el importe mensual a pagar.

ARTICULO 42. - Los siguientes contribuyentes tributarán así:

a) Los billares por cada mesa pagarán mensualmente el equivalente a un salario mínimo diario de Lps. 312.23 establecido para esa actividad comercial y para la respectiva región o zona geográfica. Para una mejor aplicación de este impuesto se debe entender que el salario mínimo aplicable es el valor menor que corresponde al salario de la actividad comercial al por mayor y al por menor de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el Poder Ejecutivo y publicado en el diario oficial La Gaceta;

b) Las empresas que se dediquen a la fabricación y venta de productos controlados por el Estado en el cálculo del impuesto a pagar, se les aplicará la siguiente tarifa:

INGRESOS EN LEMPIRAS

Hasta 30,000,000.00
30,000,001.00 en adelante

IMPUESTO POR MILLAR

Lps.0.10
Lps. 0.01

Para efecto del presente artículo se considerará que un producto está controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el acuerdo que al efecto emita la Secretaría de Economía y Comercio.

ARTICULO 43. — El establecimiento o empresa que posea su casa matriz en un municipio y tenga una o varias sucursales o agencias en distintos municipios de la república deberá declarar y pagar este impuesto en cada municipalidad, de conformidad con la actividad económica realizada en cada término municipal.

ARTICULO 44. – De conformidad con este Plan de Arbitrios las empresas industriales pagarán este impuesto en la forma siguiente:

- 1) Cuando produce y comercializa el total de los productos en el mismo municipio, pagarán sólo el volumen de ventas;
- 2) Cuando sólo produce en un municipio y comercializa en otro, pagará el impuesto en base a la producción en el municipio donde se origina, y sobre el valor de las ventas donde éstas se efectúen;
- 3) Cuando produce y vende una parte de la producción en el mismo municipio, pagará sobre el valor de las ventas realizadas en el municipio más el valor de la producción no comercializada en el municipio donde produce. En los demás municipios pagará sólo el volumen de ventas.

ARTICULO 45. – Están exentos del Impuesto establecido en el artículo 78 de la Ley de Municipalidades, los valores de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales. Para estos efectos, la Secretaría de Economía y Comercio emitirá el Acuerdo Ministerial donde se consignen los productos clasificados como no tradicionales. Los exportadores deben indicar en su declaración jurada el monto de los valores correspondientes a la clase de exportación mencionada en el párrafo anterior, y que serán deducidos de los volúmenes de producción. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que deben pagar por concepto de impuesto de extracción o explotación de recursos de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Municipalidades.

ARTICULO 46. – Los contribuyentes sujetos al Impuesto Sobre Industrias, Comercios y Servicios, deberán presentar una declaración jurada de los ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero de cada año, dicha declaración servirá de base para determinar el impuesto mensual a pagar en el transcurso del año en que se presenta la declaración.

Las declaraciones de los contribuyentes que se dediquen a la venta de mercaderías, sólo deben contener las ventas reales, ya sean al contado o al crédito, excluyendo las mercaderías en consignación.

ARTICULO 47. – También están obligados los contribuyentes de este impuesto a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualquiera de los actos o hechos siguientes:

- a) Traspaso o cambio de propietario del negocio
- b) Cambio de domicilio del negocio
- c) Cambio y modificación o ampliación de actividad económica del negocio

ARTICULO 48. - Todo contribuyente que abra o inicie un negocio, debe declarar un estimado de ingresos correspondientes al primer trimestre de operaciones el cual servirá de base para calcular el impuesto que se pagará mensualmente durante el año de inicio, dicha declaración se hará al momento de solicitar el permiso de operación del negocio.

ARTICULO 49. – Cuando clausure, cierre, liquide o suspenda un negocio el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva municipalidad la operación de cierre deberá presentar una declaración de ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la actividad comercial. Esta declaración se presentará dentro de los treinta días de efectuada la operación de cierre, la que servirá para calcular el impuesto a pagar.

ARTICULO 50. – En el caso de que un contribuyente sujeto al impuesto sobre industrias, comercio y servicios no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada adolezca de datos falsos o incompletos, la municipalidad realizará las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar correctamente la tasación de oficio respectiva a fin de determinar el correcto impuesto a pagar.

ARTICULO 51. – Los contribuyentes del impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios, pagarán este tributo dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTÍCULO 52.- Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en un término municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes obtengan previamente el Permiso de Operación de Negocios, el cual debe ser autorizado por la municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de enero de cada año.

ARTÍCULO 53.- Los contribuyentes sujetos a este impuesto que hubieren enajenado su negocio a cualquier título, serán solidariamente responsables con el nuevo propietario, del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de traspaso de dominio del negocio.

ARTÍCULO 54.- Los propietarios del negocio, sus representantes legales, así como terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que le requiera el personal autorizado por la respectiva municipalidad. El incumplimiento de esta obligación, se sancionará con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

ARTÍCULO 55.- Cuando el Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios sea cancelado en el mes de septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año y en forma proporcional cuando el pago se efectúe después de esta fecha, los contribuyentes tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del 10% (Diez) del total del tributo pagado en forma anticipada.

ARTÍCULO 56.- El atraso en el pago del Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del 2% (Dos) anual calculado sobre saldos.

CAPITULO V

DEL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

ARTICULO 57. - El Impuesto de extracción o explotación de recursos es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la extracción o explotación de los recursos naturales renovables y no renovables dentro de los límites del territorio de su municipio ya sea la explotación temporal o permanente.

Por consiguiente, estarán gravados con este impuesto independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

- a) La extracción o explotación de canteras minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados;
- b) La caza, pesca o extracción de peces en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los 200 (Doscientos) metros de profundidad.

ARTICULO 58. - La tarifa del Impuesto Sobre Extracción o Explotación de Recursos será la siguiente:

a) Del 1% uno por ciento del valor comercial de los recursos naturales explotados y extraídos en el término municipal correspondiente;

b) La suma equivalente en Lempiras a cincuenta centavos (0.50) de dólar de los Estados Unidos de América, conforme al factor de valoración Aduanera por cada tonelada de material o broza procesable de minerales metálicos. Este impuesto es adicional al Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios;

c) El uno por ciento (1%) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el impuesto se pagará a partir de la explotación de las dos mil (2,000) toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.

Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado comercial interno del recurso como materia prima.

ARTÍCULO 59.- Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos ó más municipalidades, podrán éstas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del impuesto que le corresponda a cada una de ellas.

ARTICULO 60. - Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de Recursos Naturales en un término Municipal deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar a la Corporación Municipal una licencia de extracción o explotación de los Recursos, antes de iniciar su operación de explotación;
- b) Para explotaciones nuevas, presentar junto con la solicitud anteriormente expresadas una estimación anualmente de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer en un estimado de su valor comercial;
- c) En el mes de enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el Municipio así como el monto de este impuesto pagado durante el año calendario anterior y para lo cual la municipalidad suministrará gratuitamente el respectivo formulario;
- d) Pagar el impuesto de extracción o explotación de recursos dentro de los diez días siguientes del mes en que se realizarán las operaciones de extracción respectivas.

La contravención a lo establecido anteriormente se sancionará con lo prescrito en los artículos 154,158 y 160 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

ARTÍCULO 61.- Las personas naturales o jurídicas que dediquen al cultivo o explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este impuesto, podrán constituirse agentes de retención con respecto a las personas naturales o jurídicas de quien obtienen las materias primas previo convenio entre las partes involucradas.

ARTICULO 62. - Las Instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país, como COHDEFOR, el Ministerio de Recursos Naturales, etc. deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad con la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales nacionales, etc. a fin de obtener óptimos beneficios para la Municipalidad, en la aplicación de la Ley de Municipalidades y su Reglamento.

Para estos efectos, la Corporación Municipal podrá otorgar permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previo de un estudio técnico aprobado por el Ministerio o institución correspondiente.

ARTÍCULO 63.- Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas, las municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios, las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades.

Por consiguientes las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones como lo son la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, el Banco Central de Honduras, la Dirección General de Aduanas, etc. Deberán suministrar al personal autorizado por las

municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de la explotación y extracción de este recurso y el pago del impuesto respectivo.

CAPITULO V

DEL IMPUESTO PECUARIO

ARTICULO 64. - El Impuesto Pecuario es el que pagan las personas naturales o jurídicas a las Municipalidades por cada cabeza de ganado, que destacen o sacrifiquen dentro del término Municipal, ya sea para consumo privado o comercial. Para efectos de este Impuesto se entenderá como:

- a) Ganado mayor: el ganado vacuno, caballar, asnal y mular
- b) Ganado menor: ganado porcino, caprino y ovino.

ARTICULO 65. - Todo destace o sacrificio de ganado, debe hacerse en el Rastro Público correspondiente o en el lugar autorizado por la Municipalidad.

ARTICULO 66. - El Impuesto que deberá pagarse por cabeza de ganado a sacrificarse, será el siguiente:

- a) Por ganado mayor un salario mínimo diario de Lps. 244.26
- b) Por ganado menor, medio salario mínimo diario de Lps. 122.13

El Salario mínimo diario que debe aplicarse es el de menor escala establecida en el Decreto Ejecutivo (vigente) y que corresponda a la actividad agrícola en la zona respectiva (Artículo 136 de la Ley de Municipalidades)

ARTÍCULO 67.- Las personas o empresas cuya actividad principal sea el destace de ganado podrán pagar este impuesto mediante recibos talonarios debidamente autorizados por la Municipalidad.

ARTÍCULO 68.- Por razones de control de calidad y salubridad, las Municipalidades podrán emitir ordenanzas municipales prohibiendo la introducción de carne procesada en otros municipios cuyo control de calidad no sea conocido. Sin embargo las Municipalidades pueden celebrar convenios o acuerdo de mutua colaboración en esta materia o también podrán celebrar convenios con otras instituciones públicas y privadas.

TITULO III

T A S A S POR SERVICIOS MUNICIPALES

CAPITULO I

ARTICULO 69. - El cobro de las tasas y servicios se origina por la presentación efectiva o parcial de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario.

ARTICULO 70. – Los servicios públicos que la Municipalidad proporciona al contribuyente pueden ser:

- a) Regulares
- b) Permanentes
- c) Eventuales

Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las tasas por:

a) Los servicios municipales prestados directa o indirectamente por particulares debidamente autorizados por la municipalidad

b) La utilización de bienes municipales o ejidales

c) Los servicios administrativos que efectúen o beneficien al habitante del término municipal

Los servicios públicos municipales se determinan en función de las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieran para el cumplimiento de actos civiles y comerciales (Artículo 151 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

CAPITULO II

SERVICIOS REGULARES

- a) La Municipalidad de San Antonio de Flores no presta ninguno de los servicios clasificados dentro de los Regulares.

CAPITULO III

SERVICIOS PERMANENTES

b) Entre los servicios permanentes que la Municipalidad de San Antonio de Flores ofrece al público, mediante las instalaciones aprobadas, están:

SERVICIO	Lps.
Lotes de cementerio, el metro cuadrado	100.00
Permiso de entierro en lugares privados	500.00
Alquiler del Rastro Público Municipal	20.00
Alquiler del salón municipal por cada evento social	100.00
Alquiler de plaza pública para venta a empresas comerciales (Por cada día o fracción)	500.00
Alquiler de Cancha Deportiva Sintética Municipal.	
Adultos	Por Hora Lps 200.00
Niños (as)	Por Hora Lps. 100.00

CAPITULO IV

SERVICIOS EVENTUALES

b) Los Servicios eventuales que la Municipalidad de San Antonio de Flores ofrece en sus oficinas al público, están:

Servicio	Lempiras
Autorización de libros contables, de actas, por cada folio	0.50
Permisos de operación de negocio, y mensualidades pagarán así:	
a) Pulperías de primera clase: capital de Lps 100,001.00 en adelante	200.00
b) Pulperías de segunda clase: capital de Lps 50,001.00 a 100,000.00	100.00
c) Pulperías de tercera clase: capital de Lps 1.00 a 50,000.00 (Mensualidad de Lps. 1 Clase 50.00, 2 Clase 30.00 y 3 Clase 20.00)	50.00
ch) Permiso de Operación de Cooperativas de Ahorro y Crédito (Mensualidad Lps. 200.00)	1,000.00
d) Ferreterías o mini-ferreterías Permiso de Operación (Mensualidad de 20.00 Lps)	100.00
e) Cantinas o expendios de aguardiente (Permiso de Operación) (mensualidad de 100.00 Lps) (Permiso temporal Lps. 500.00)	1,500.00
f) Billares (permiso de operación) (Por cada mesa se cobrará Lps.312.23 mensual) (Temporal Lps. 300.00)	50.00
g) Televisión por cable	2,700.00
Permiso de Operación anual	1,800.00
Mensualidad (Lps 100.00 mensual de enero a diciembre)	1,200.00
h) Telefonía Celular	100,000.00
Permiso de construcción de Antenas de Telefonía celular	10,000.00
i) Tejas, Ladrilleras (Permiso de Operación)	50.00
j) Molinos Permiso de operación (Mensualidad 20.00 Lps)	50.00
k) Comedores Permiso de Operación (Mensualidad Lps 20.00)	50.00
l) Ventas de golosinas, bocadillos Permiso de Operación (Mensualidad de 5.00 Lps)	30.00
ll) Venta de gasolina Permiso de operación (Mensualidad Lps. 20)	
m) Pastelerías Permiso de operación (Mensualidad de Lps 15.00)	50.00
n) Talleres de Carpintería, ebanistería, artesanías, etc Permiso de Operación	40.00
ñ) Permiso Operación de Moto Taxi (Mensualidad Lps. 20.00)	200.00
o) Talleres de servicio (Electrónica, mecánica, estructuras metálicas y Reparación de calzado) (Mensualidad de 20.00 Lps)	50.00
p) Fotocopiadoras, papelerías, servicios secretariales (Mensualidad de 20.00 Lps)	50.00
q) Taller de procesamiento de madera (Mensualidad de 30.00 Lps)	200.00
r) Hospedajes Permiso de Operación (Mensualidad Lps. 15.00)	30.00
s) Servicios Agropecuarios Permiso de Operación (Mensualidad Lps. 30.00)	300.00
t) Permiso de Operación de extracción de recursos minerales (arena y grava) Pago por metro cúbico	100.00 25.00
u) Permisos de operación de Circos, comedias, etc., pagarán por cada función así:	
a) Primera categoría	100.00
b) Segunda categoría	40.00
v) Permiso Operación Barbería (Mensual Lps. 10.00)	50.00
w) Permiso de Operación Cajas Rurales (Mensual Lps.50.00)	50.00
X) Permiso de Operación de Transporte rural	L. 200 Mensualidad 50.00

Por la boleta para la tramitación y celebración de matrimonio civil:

- | | |
|---|--------|
| a) En las oficinas de la municipalidad | 150.00 |
| b) En casa del interesado, en el casco urbano | 200.00 |
| c) En casa del interesado, en zona rural | 250.00 |

* En los matrimonios celebrados fuera de las oficinas de la municipalidad, los interesados, además de cancelar los derechos matrimoniales deberán de correr con los gastos de movilización del personal de la municipalidad

Por la boleta de certificaciones extendidas por el Registro Civil Municipal

Por la Boleta de Certificación de Soltería

Por cada certificación que se extienda:

- | | |
|--|--------|
| a) Actas del mismo año | 50.00 |
| b) Actas de años anteriores | 100.00 |
| c) Actas de dominio pleno | 100.00 |
| d) De matrícula de marcas de herrar (Válidas sólo en el término municipal) | 50.00 |
| e) De matrículas de armas de fuego | 50.00 |
| f) De Matrícula de bicicletas | 50.00 |
| g) De Matrícula de motosierra | 50.00 |
| h) Certificación de Sierra de Mano | 50.00 |
| Matrícula de vehículos automotores, será el valor que transfiera la DEI | 0.00 |
| Matrícula de armas de fuego | 100.00 |
| Matrícula de bicicletas | 25.00 |
| Matrícula de motosierra personales | 500.00 |
| Matrícula de Sierra a Mano | 100.00 |
| Matrícula y traspasos de marcas de herrar ganado (fierros) | 100.00 |
| Matrícula de marquillas para marquillar ganado | 100.00 |

Colocación de rótulos y vallas publicitarias, pagarán así:

- | | |
|-------------------------|-------|
| a) Adheridos a la pared | 10.00 |
| b) Atravesando la calle | 20.00 |
| c) Rótulos luminosos | 20.00 |

Licencias para buhoneros:

- | | |
|---|-------|
| a) Anualmente | 50.00 |
| b) Por cada vez que entren al municipio a realizar ventas | 30.00 |

Licencias para destazadores de ganado, pagarán así:

- | | |
|---|-------|
| a) Ganado mayor | 50.00 |
| b) Ganado menor | 25.00 |
| c) Permisos para ejercer oficios (albañiles aserradores barbería) | 50.00 |

Guías francas:

- | | |
|---|-------|
| a) Ganado vacuno, caballo y mular | 20.00 |
| b) Ganado asnal, porcino, ovino y caprino | 10.00 |
| c) Transporte de madera, puertas ataúd | 20.00 |
| d) Transporte de resina (cada barril) | 50.00 |

Vistos buenos de cartas de venta de ganado

50.00

Visto bueno de multa por no ventear

15.00

Permisos para la elaboración de marcas de herrar ganado

25.00

Por la extensión de constancias

50.00

Por carta de vecindad

50.00

Tarjeta de exención de impuesto vecinal (Personas que no devengan salario)

15.00

Tarjeta de solvencia municipal (maestros)

15.00

Permisos para construcción según la clase de vivienda	
a) construcción ladrillo rafo o bloque	300.00
b) construcción de adobe	100.00
Permiso para demolición	50.00
Ocupación de calles con materiales de construcción mensual pagará	30.00
* Solicitudes que impliquen Inspecciones de campo, previa recepción de la solicitud:	
a) En la zona urbana	150.00
b) En la zona rural	350.00
* En las inspecciones de campo los interesados, además de cancelar los derechos respectivos, deberán de correr con los gastos de movilización del personal de la municipalidad	
Solares urbanos sin edificación, mensualmente y según su ubicación pagarán de	10.00 a 30.00
Levantamiento topográfico (Croquis)	100.00
Permiso para la instalación de cruces (En sepulturas)	20.00
Permiso para la construcción de barandas de hierro (En sepulturas)	100.00
Permiso para la construcción de barandas de madera (En sepulturas)	50.00
Permiso para la construcción de mausoleo o capilla (En sepulturas)	100.00
Exhumaciones (cumpliendo las disposiciones del Ministerio de Salud Pública)	500.00
Inhumaciones	100.00
Por la autorización de licencias:	
a) Para fiestas bailables 60.00 (sin venta de bebida) 100.00 (Con venta de bebida)	
b) Para velorios, novenas, cultos religiosos, serenatas y otros similares	00.00
C) Quien solicite servicios al Director Municipal de Justicia por pleitos	100.00
d) Canchas de gallos por función	30.00
e) Permiso para loterías y juegos de azar	25.00
f) Permiso para videos juegos Mensualidad	50.00
g) Permiso para corte de árboles, pino u otra especie que no sea de color (uso no comercial)	50.00
f) Permiso para cortes de árboles de especies de color (uso no comercial) (lps.100.00)	
g) Permiso pegue de agua potable (Lps.2,000.00)	
h) Mensualidad Agua Potable (Lps.25.00)	
i) Permiso para construcción de cisternas (Lps. 200.00)	
j) Mensualidad por cisterna (Lps.50.00)	
k) Tren de Aseo (Es Obligatorio para todos los dueños de viviendas) (Lps.5.00)	

TITULO IV

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPITULO I

ARTICULO 71- Contribución por mejoras denominado también “por costo de obras”, es la que pagarán los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de la ejecución de obras públicas.

Estas pueden consistir en: Construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas, de teléfonos, de servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general, cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO 72- Las municipalidades cobrarán la contribución por mejoras, mientras éstas recuperan total o parcialmente la inversión, en los casos siguientes:

- a) Cuando la inversión y la ejecución de la obra fuese financiada con fondos propios de la municipalidad.
- b) Cuando la obra fuese financiada con fondos nacionales o externos provenientes de empréstitos o créditos, contraídos por la Municipalidad.

ARTICULO 73- Para el establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión, las municipalidades deberán aprobar un reglamento Especial de Distribución y Cobro de Inversiones, para cada caso, donde se norme lo siguiente:

A. El procedimiento o método para fijar el monto a recuperar de cada uno de los beneficiados, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la obra, el grado o porcentaje de beneficios directos o indirectos recibidos por los inmuebles beneficiados por la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada del sujeto tributario primeramente obligado, el monto total de la inversión y los compromisos adquiridos por la municipalidad para ejecutar tales proyectos; y,

B. Las condiciones generales en materia de intereses, el plazo de la recuperación, recargos, acciones legales para la recuperación en casos de mora y cualquier otro factor económico que intervenga en la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 74- Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinarán exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento obtenidos para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficio para la ciudadanía.

ARTICULO 75- El pago de Contribución por mejoras recaerá sobre todos los bienes inmuebles beneficiados dentro del área de influencia y se hará efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran, bajo cualquier título.

ARTICULO 76- De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, las Municipalidades de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad podrán iniciar el cobro de la Contribución por Mejoras aún antes de finalizada la respectiva obra.

ARTICULO 77- En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicará lo que establece la Ley de Contribución por mejoras.

TITULO V

DEL PAGO

CAPITULO I

ARTICULO 78. - Los plazos para el pago de los impuestos municipales son los siguientes:

ARTICULO 79. - El Impuesto Sobre Bienes Inmuebles deberá cancelarse hasta el primero de agosto al treinta y uno de agosto de cada año.

ARTICULO 80. - El Impuesto Sobre la Industria, Comercio y Servicios deberá pagarse dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTICULO 81. - El Impuesto Vecinal lo pagarán los contribuyentes hasta el treinta y uno de mayo de cada año.

ARTICULO 82. - Los contribuyentes y demás obligados al pago de los tributos Municipales, gozarán de un descuento por pago anticipado del 10% (diez por ciento) sobre el impuesto correspondiente a pagar, será aplicable cuando se efectúe cuatro meses antes del vencimiento legal del mismo.

ARTICULO 83. - Los Impuestos, contribuciones por servicios y demás tasas se pagarán en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 84. - El pago por contribución o por mejoras o costos de obras recaerá sobre los inmuebles beneficiados y se harán efectivos por su propietario, sus herederos o terceras personas que lo adquieran. La Municipalidad establecerá modalidades con relación al pago de las cuotas.

ARTICULO 85. - Todo Impuesto contenido en la Ley o en este plan de arbitrios, podrá estar sujeto a lo que la Municipalidad establezca su pago por cuotas mensuales y anticipadas.

ARTICULO 86. - Todo pago que la Municipalidad o dependencias autorizadas, ordene por multas o sanciones, licencias o permisos debe enterarse en la Tesorería Municipal a más tardar diez días después de notificado.

TITULO VI

SANCIONES Y MULTAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 87. - Se aplicará una multa equivalente al 10% (diez por ciento) en las situaciones siguientes:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto personal, después del mes de abril;
- b) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre la extracción o explotación de recursos después del mes del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual.

ARTICULO 88. - Se aplicará una multa equivalente al impuesto un mes por incumplimiento de:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre la Industria Comercio y Servicio después del mes de Enero;
- b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso o cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio;
- c) Por la presentación fuera del tiempo estipulado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio; y,
- d) Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta días siguientes a la clausura, sierra, liquidación o suspensión de un negocio.

ARTICULO 89. - La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo Municipal se sancionará con una multa igual al 100% cien por ciento, del impuesto a pagar sin perjuicio del impuesto correspondiente.

ARTICULO 90. - Se aplicará una multa entre Lps. 50.00 (Cincuenta) a Lps. 500.00 (Quinientos) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el permiso de operación de negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiera adquirido el respectivo permiso, se le aplicará el doble de la multa impuesta.

En el caso que persista el incumplimiento se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio.

ARTICULO 91.- La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la Municipalidad su respectiva licencia de extracción o explotación de recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso de que ejerciera dicha actividad sin la respectiva licencia se multará por la primera vez, con una cantidad de entre QUINIENTOS LEMPIRAS (Lps. 500.00) a DIEZ MIL LEMPIRAS (Lps. 10,000.00) según la importancia de los recursos a explotar así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En caso de reincidencia se le sancionará cada vez con el doble de la multa impuesta por la primera vez.

ARTICULO 92. - Los contribuyentes sujetos al Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, que no presentaren a tiempo la declaración jurada establecida en este plan de arbitrios se le sancionará con una multa del 10% (diez por ciento) a pagar, por el primer mes y un uno por ciento (1%) mensual a partir del segundo mes.

ARTICULO 93. - Las personas expresadas en el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Municipalidades que no proporcione la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicará una multa de Lps. 50.00 CINCUENTA LEMPIRAS por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con los formularios establecidos por la Municipalidad.

ARTICULO 94. - El patrono que sin causa justificada no retenga el impuesto respectivo a que está obligado el contribuyente, pagará una multa equivalente al 25% veinticinco por ciento del impuesto no retenido.

ARTICULO 95. - Cuando el patrono sin ninguna justificación no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuesto y tasas, en los plazos legales establecidos, la Municipalidad le impondrá una multa al 3% tres por ciento mensual sobre las cantidades y no enteradas en el caso señalado.

ARTICULO 96. - Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales podrán pagar dichos tributos en forma anticipada. Siempre que ese pago se efectúe totalmente cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

Por consiguiente, para tener derecho a este descuento los tributos deben pagarse a más tardar:

- A. El Impuesto sobre bienes inmuebles, en el mes de abril o antes;
- B. El impuesto personal, en el mes de enero o antes;
- C. El Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios, en el mes de septiembre de l año anterior o antes, cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional cuando el pago se efectúe después de esa fecha.
- D. Los demás impuestos y tasas municipales deben de cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo.

ARTICULO 97. - Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de descuentos por pagos anticipados, deben ser registrados en la respectiva cuenta de la contabilidad municipal.

ARTICULO 98. - En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor, las Municipalidades podrán prorrogar el pago de los impuestos y tasas hasta por un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias, las municipalidades emitirán el Acuerdo Municipal correspondiente y lo harán del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces.

ARTICULO 99. - Prohíbese la presencia de animal bovino, caprino, porcino, ovino, caballar o cualquier tipo de semoviente que deambule en las carreteras, calles, aeropuertos, plazas u otros lugares públicos, a excepción de aquel ganado que se conduzca bajo custodia, que por diferentes razones deberá cruzar una o más vías con las señales viales respectivas, sus conductores deberán tomar medidas de seguridad adecuada, para avisar a los conductores de todo tipo de vehículos.

La Municipalidad en el cumplimiento de la Ley y para el control de los animales que recogieren o depositaren, llevará un registro especial y se hará constar las características siguientes:

- a) Clase de ganado
- b) Raza
- c) Color
- d) Peso aproximado
- e) Lugar y fecha en que fuese recogido
- f) Lugar y fecha de su entrega o depósito a la Municipalidad
- g) Nombre, generales, y demás datos de identificación de la persona natural o jurídica que efectúe el depósito y otros que fueren necesarios.

ARTICULO 100. - La municipalidad sancionará a los diferentes infractores de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los propietarios de toda clase de ganado que se encuentre vagando serán sancionados con una multa de conformidad con la siguiente clasificación:

Ganado vacuno por cabeza	Lps. 100.00
Ganado caballar por cabeza	100.00
Ganado ovino por cabeza	100.00
Ganado porcino por cabeza	100.00
Ganado caprino por cabeza	100.00

Por segunda vez 200.00 Lps por tercera vez Lps. 300.00 (por cuarta vez se substará el animal)

- b) En pistas de aterrizaje de tierra, habilitadas para uso permanente, todo tipo de ganado por cabeza pagarán Lps. 200.00
- c) En aeropuertos pavimentados, todo tipo de ganado por cabeza pagará Lps. 500.00

En carreteras principales no pavimentadas se cobrará el 50% (Cincuenta) de las multas establecidas en la anterior clasificación. Se excluyen caminos de acceso y penetración. Si el propietario reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su propiedad, el valor de las multas consignadas en la anterior clasificación se duplicará. El funcionario o empleado que no aplicare la multa en su valor correcto por reincidencia será solidario con el pago de la multa. Las Municipalidades depositarias de los animales recogidos notificarán personalmente a los propietarios que tengan domicilio conocido, y a los que no lo tuvieren, la notificación se hará por medio de avisos colocado en un lugar visible de la Municipalidad, indicando en ambos casos las características de los semovientes y dando un término de diez días (10) para que se presenten con el objeto de pagar la multa y los gastos de aprehensión e indemnización a que hubiere lugar; en el caso de ganado vacuno y caballar. Cuando se trate de ganado porcino y ovino, el término será de cinco (5) días y los gastos de aprehensión y de forraje serán fijados por el Reglamento de la Ley de Presencia de Animales en Vías Públicas, Aeropuertos, Plazas y otros Lugares Públicos.

Multas

Multas impuestas por la Policía Preventiva

Por escándalo público

Lps 300.00

Multas impuestas por la Dirección Municipal de Justicia

Por desacato de horarios estipulados

Lps 200.00

(Por reincidencia conforme a la ley)

Multas a cantinas

Primera vez

Lps 500.00

Segunda vez

Lps 1,000.00

Tercera vez

Lps 1,500.00

Cuarta vez (Cancelación y cierre del negocio)

Multa impuesta por la Unidad Municipal Ambiental

Multa por quema sin permiso en bosque (1era Vez Lps. 2,500.00 2da Vez Lps. 5,000.00)

Multa por quema sin permiso en potreros o rozas (1era Vez Lps. 500.00 2da Vez Lps. 1,000.00)

Multa por talar y corte de madera sin permiso Lps. 2,000.00

Multa por votar basura en lugares prohibidos en el área urbana Lps. 500.00 en el área rural Lps. 300.00

Compra de pegue de agua Lps. 2,000.00

Multa por nueva reinstalación de pegue de agua potable Lps. 300.00

ARTICULO 101. - Los gastos de aprehensión y de forraje que la Municipalidad cobrará en aplicación al artículo cuarto de la referida Ley antes mencionada se fijan de la forma siguiente:

a) Aprehensión L. 25.00 por cabeza

b) Cinco Lempiras (L.5.00) diarios por cabeza y forraje

c) En caso de reincidencia los gastos de aprehensión serán de veinte lempiras (L. 20.00)

ARTÍCULO 102. – Una vez transcurrido el término otorgado sin que el propietario se haya presentado a la municipalidad a recoger el animal y cancelar la multa, más los gastos de aprehensión y forraje e indemnizaciones correspondientes, la Municipalidad constituirá comiso sobre el referido bien a favor de ella misma o quienes podrán disponer de su entrega a Instituciones de beneficencia, si existieran en su jurisdicción con el siguiente cargo de gastos mínimos exigibles o en su defecto procederán a la venta en pública subasta.

ARTICULO 103 – Los dineros provenientes del pago de las multas, gastos de aprehensión e indemnizaciones serán depositadas en la Tesorería Municipal respectiva y serán empleados preferentemente en el cumplimiento y la atención de las necesidades de la comunidad.

TITULO VII

PROHIBICIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 104. - La Municipalidad custodiará todo árbol o planta sembrada en vías públicas, en consecuencia, ninguna persona podrá talar o cortar árboles sin la previa autorización de la misma.

Esta disposición se hace extensiva para los árboles que están plantados en propiedad privada, en caso que por razones especiales se autorice la tala de un árbol, será obligatorio sembrar dos o más en el área que señale la Municipalidad. La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionado con la multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L.500.00) por cada árbol cortado.

ARTICULO 105. -La Municipalidad consiente de la necesidad de preservar el medio ambiente designará áreas de reserva, prohibiendo la tala de árboles, matas Y arbustos en las cuencas hidrográficas, que crucen dichos centros urbanos, la contravención a esta disposición será multada con un valor de MIL LEMPIRAS (1,000.00) por metro cuadrado deforestado.

ARTICULO 106. - Se prohíbe votar o arrojar basura, animales muertos en las calles, plazas y otros lugares públicos, carreteras aledañas a la zona urbana, en los causes de los ríos o en los solares baldíos, la contravención a esta disposición dará lugar a una multa de DOSCIENTOS LEMPIRAS (L.200.00)

ARTICULO 107. – Queda prohibido que en el local de los expendios de aguardiente o bebidas alcohólicas habiten niños o niñas y que empleen menores de dieciocho (18) años.

ARTICULO 108. - Queda terminantemente prohibido la venta Cigarrillos y expendio de aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, la contravención será sancionado con una multa de Lps. 500.00 a Lps. 1,000.00 y en caso de reincidencia se procederá a la cancelación del permiso de operación (Ver acuerdo 22-13 de fecha 20 de septiembre de 1991, publicado en el diario Oficial La Gaceta, No. 26599 de fecha 22 de noviembre de 1991)

ARTICULO 109. - Queda prohibido la instalación de fábricas, depósitos, expendios o negocios a menos de 100 metros de distancia medidos en línea recta de centros públicos y privados, educativos o de cultura, deportivos o recreativos, de salud o de servicio social, iglesias o centros religiosos, policiales o militares y oficinas públicas del Estado.

TITULO VIII

CONTROL Y FIZCALIZACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 110. - En el ejercicio de su función fiscalizadora la Municipalidad tiene facultades para:

- a) Organizar el cobro administrativo del Impuesto, contribuciones y demás recargos;
- b) Fijar las tasas correspondientes a los servicios que se prestan y demás cargos;
- c) Requerir a los contribuyentes las informaciones, documentos libros, contratos, planillas que son indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones gravables;
- d) Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la debida divulgación;
- e) Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema tributario Municipal;
- f) Exigir el pago de los impuestos, contribuciones, servicios y demás cargos implantando modalidades eficaces;
- g) Verificar el contenido de las declaraciones juradas, si los contribuyentes no presentan dichos dictámenes con las informaciones correspondientes, estimar de oficio las contribuciones tributarias;
- h) Los contribuyentes que infrinjan las disposiciones legales se les sancionará de acuerdo con la Ley de Municipalidades o disposiciones establecidas en este plan de arbitrios;
- i) Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes fijando siempre la posición de la Municipalidad.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 111.- La Municipalidad entregará una tarjeta de solvencia a quienes hayan pagado sus impuestos y obligaciones tributarias.

La vigencia de esta tarjeta será del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año

ARTICULO 112. - Ningún impuesto puede exonerarse, dispensarse o rebajarse, condonarse o modificarse, no obstante, queda facultada la Municipalidad de establecer planes de pago.

ARTICULO 113. - Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, tasas, servicios y contribuciones por mejorar, constituyen un crédito preferente a favor de la Municipalidad. Para el reclamo judicial se procederá por vía ejecutiva, servirá de título ejecutivo la certificación del monto extendido por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 114. - Todo contribuyente que desee hacer reclamo ante el departamento de Catastro Municipal por avalúo de propiedades, deberá hacer anticipadamente el pago de sus impuestos.

ARTICULO 115 - Para una mejor administración de los Impuestos y tasas la Corporación podrá establecer una política de correspondencia con otro Municipio, así como las oficinas de la Dirección de Asesoría y Asistencia Técnica Municipal.

ARTICULO 116. - El presente plan de arbitrios entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación por la Corporación Municipal, ya dictaminado por la Dirección General de Asesoría y Asistencia Técnica Municipal.

GLOSARIO

- PLAN:** Proyecto, estructura, preparación, programa de acción o de Gobierno.
- ARBITRIO:** Del latín Arbitrium
Derechos o imposiciones con que se arbitran los fondos para gastos públicos, por lo general, Municipales
- IMPUESTO:** Impuesto es cualquier pago continuo que realiza el contribuyente con carácter de obligatoriedad para atender las necesidades colectivas. Esta obligación tributaria es inherente a las personas naturales y jurídicas, según su capacidad económica.
- TASA:** Es el pago que hacen los usuarios a las Municipalidades por la prestación de un servicio. En la medida que se prestan otros servicios a la comunidad, no especificados en este plan de arbitrios se regularan mediante acuerdos Municipales y los mismos forman parte del presente plan de arbitrios.
- CONTRIBUCIÓN
POR MEJORAS:** Es una contraprestación que el gobierno local impone a los beneficiados directos de la ejecución de ciertas obras públicas.
- MULTA:** Pena pecunia que impone la Municipalidad por la violación a la Ley, reglamentos y ordenanzas Municipales así como por la falta de pago puntual de los impuestos Municipales.
- PAGO:** Cumplimiento de una obligación. Modo de extinguirse las obligaciones. Cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación.
- RECARGO:** Sanción económica, aplicable a los contribuyentes por mora en el pago de determinadas obligaciones tributarias.
- REQUERIMIENTO
EXTRA JUDICIAL:** Notificación extra escrita, para exigir el cumplimiento de una obligación tributaria previa a una acción judicial.
- SISTEMA
TRIBUTARIO:** Estructura fiscal o conjunto de principios, normas que regulan las relaciones entre el erario público y los contribuyentes.
- TRIBUTO:** Es la captación de dinero, establecido en la Ley y cobrada mediante actividad administrativa.

INGRESOS: Total de sueldos, rentas y productos de toda clase que se obtienen mensual o anualmente, parte o partida activa de un presupuesto que se contrapone a la del gasto.

DECLARACIÓN

JURADA: Formato que presentan los contribuyentes en donde manifiestan la información relativa a su actividad económica en relación al pago de sus impuestos municipales.

BASE GRAVABLE: Valor monetario sobre el cual se calculan los impuestos monetarios.

CONTRIBUYENTE: Son todas la personas naturales o jurídicas.

CATASTRO: Censo descriptivo de las fincas rústicas y urbanas. Registro público que contiene la cantidad y el valor de los bienes inmuebles y los nombres de los propietarios; el cual sirve para determinar la contribución imponible en proporción a sus productos o rentas.

INMUEBLE

URBANO: Terreno o solar edificado o baldío ubicado dentro del perímetro urbano definido de conformidad con la Ley.

INMUEBLE

RURAL: Terreno ubicado en el término Municipal fuera del perímetro urbano.

VECINO: Toda persona que reside habitualmente en el término municipal, es el habitante domiciliado en el término ya sea por que permanece con el ánimo de hacerlo indefinidamente o por que pertenece en dicho termino por razón de un cargo u oficio.

TRAUNSENTE: Es aquel que no reside habitualmente en el término Municipal, pero que pertenece ocasionalmente dentro del término municipal



Alcaldía Municipal

San Antonio de Flores, El Paraíso
Honduras C. A.

Tel: 3386-0295

Correo: lamunisanantonio@gmail.com



CONTENIDO

TITULO I..... 1

NORMAS GENERALES..... 1

CAPÍTULO I 1

DISPOSICIONES GENERALES..... 1

TITULO II..... 2

IMPUESTOS MUNICIPALES..... 2

CAPITULO II..... 2

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES 2

CAPITULO III..... 7

DEL IMPUESTO PERSONAL..... 7

CAPITULO IV..... 10

DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIO Y SERVICIOS 10

CAPITULO V 14

DEL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS 14

DEL IMPUESTO PECUARIO..... 16

TITULO III..... 17

TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES 17

CAPITULO I..... 17

CAPITULO II..... 17

SERVICIOS REGULARES..... 17

SERVICIOS PERMANENTES 18

CAPITULO IV..... 19

SERVICIOS EVENTUALES 19

TITULO IV..... 22

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS..... 22

CAPITULO I..... 22

TITULO V..... 24

DEL PAGO..... 24

CAPITULO I..... 24



Alcaldía Municipal

**San Antonio de Flores, El Paraíso
Honduras C. A.**

Tel: 3386-0295

Correo: lamunisanantonio@gmail.com



TITULO VI..... 25

SANCIONES Y MULTAS 25
CAPITULO I..... 25
DISPOSICIONES GENERALES 25

TITULO VII..... 30

PROHIBICIONES 30
CAPITULO I..... 30
DISPOSICIONES GENERALES 30

TITULO VIII..... 31

CONTROL Y FIZCALIZACION..... 31
CAPITULO I..... 31
DISPOSICIONES GENERALES 31

TITULO IX..... 32

DISPOSICIONES FINALES 32

GLOSARIO 33